|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 63-S** |
|  | **9 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Corea (República de)/Indonesia (República de) |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia |
|  |
| Punto 7(J) del orden del día |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones para responder a lo dispuesto en la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite» de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)** para facilitar el uso racional, eficiente y económico de las radiofrecuencias y órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(J) Tema J – Modificación de los límites de dfp en la Sección 1, Anexo 1 del AP**30** del RR

Introducción

La República de Corea y la República de Indonesia consideran que el límite de dfp al que se alude en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR es un límite estricto que no ha de rebasarse en las zonas fronterizas y en otros territorios bajo la jurisdicción de cualquier otra administración a fin de proteger las asignaciones del SRS frente a la interferencia que pueden provocar las redes del SRS situadas fuera de un arco de 9en torno a una determinada red del SRS.

Por otro lado, debido a que sería muy difícil técnicamente cumplir en la práctica el límite de dfp al que se alude en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR en el territorio de otras administraciones que estén geográficamente cerca de la administración notificante cuando se permita el rebasamiento del límite en el territorio nacional de la administración notificante, no deberían modificarse las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al límite estricto.

Por lo tanto, la República de Corea y la República de Indonesia apoyan que no se introduzcan cambios en el Anexo 1 del Apéndice **30** del RR.

Propuesta

APÉNDICE 30 (REV.CMR-15)[[1]](#footnote-1)\*

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista[[2]](#footnote-2)1 asociados
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de
frecuencias 11,7‑12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz
            (en la Región 1) y 12,2‑12,7 GHz (en la Región 2)     (CMR‑03)

                   ANEXO 1     (Rev.CMR‑15)

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio
de una administración resulta afectado por una propuesta de modificación
del Plan de la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o
modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o cuando haya
que obtener el acuerdo de cualquier otra administración
de conformidad con el presente Apéndice[[3]](#footnote-3)25

NOC KOR/INS/63/1#50132

# 1 Límites aplicables a la interferencia causada a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de las Regiones 1 y 3 o a la Lista de las Regiones 1 y 3 o a las asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3

**Motivos:** Dado que sería muy difícil técnicamente cumplir en la práctica el límite de dfp al que se alude en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice 30 del RR en el territorio de otras administraciones que estén geográficamente cerca de la administración notificante cuando se permita el rebasamiento del límite en el territorio nacional de la administración notificante, no deberían modificarse las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al límite estricto.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Cuando aparezca en este Apéndice la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el Anexo 7 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.     (CMR‑2000) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 La Lista de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 se encuentra en el Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).     (CMR‑03)

 \*\*   *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR‑03.

*Nota de la Secretaría:* Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice. [↑](#footnote-ref-2)
3. 25 Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente Anexo, salvo en el § 2, corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

 Con respecto al § 2 del presente Anexo, el límite especificado se refiere al margen de protección global equivalente calculado de conformidad con el § 2.2.4 del Anexo 5. [↑](#footnote-ref-3)